

## Informe Jurídico respecto de la publicación del Real Decreto 304/2014

El pasado 5 de mayo, se publicó en el B.O.E. el real decreto que desarrolla la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Este Real Decreto profundiza y sintetiza en las obligaciones de los Sujetos Obligados y modifica algunas de las obligaciones de cada Sujeto Obligado.

En ningún caso modifica el hecho que convierte a una sociedad o profesional en Sujeto Obligado.

Entrando en materia, especifica y define nuevas exenciones:

“Artículo 3. Actividades excluidas.

1. No estará sujeta a la Ley 10/2010, de 28 de abril, conforme a lo previsto en el artículo 2.3 de la misma, la actividad de cambio de moneda extranjera realizada con carácter accesorio a la actividad principal del titular, cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

a) Que la actividad de cambio de moneda extranjera se verifique, exclusivamente, como servicio proporcionado a los clientes de la actividad principal.

b) Que la cantidad cambiada por cliente no exceda de 1.000 euros en cada trimestre natural.

c) Que la actividad de cambio de moneda extranjera sea limitada en términos absolutos, sin que pueda exceder la cifra de 100.000 euros anuales.

d) Que la actividad de cambio de moneda extranjera sea accesorio a la actividad principal, considerándose como tal aquella que no exceda del 5 por ciento de la facturación anual del negocio.

2. Quedarán asimismo excluidos los actos notariales y registrales que carezcan de contenido económico o patrimonial o no sean relevantes a efectos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. A tal efecto, mediante Orden del Ministro de Economía y Competitividad, previo informe del Ministerio de Justicia, se establecerá la relación de tales actos.”

Entra a definir con mayor claridad las Medidas Normales de Diligencia:

- Identificación formal.
- Identificación formal en el ámbito del seguro.
- Documentos fehacientes a efectos de identificación formal.
- Obligaciones de identificación de las entidades gestoras de instituciones de inversión colectiva.
- Titular real.
- Identificación del titular real.

- Propósito e índole de la relación de negocios.
- Seguimiento continuo de la relación de negocios.
- Diligencia debida y prohibición de revelación.
- Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida.
- Acuerdos relativos al acceso a la información de identificación de las personas con responsabilidad pública.

Lo mismo hace con las Medidas Simplificadas de Diligencia Debida

- Clientes susceptibles de aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida.
- Productos u operaciones susceptibles de aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida.
- Compraventa minorista.

Respecto de las Medidas reforzadas de diligencia debida

- Supuestos de aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida.
- Requisitos en las relaciones de negocio y operaciones no prese
- Países, territorios o jurisdicciones de riesgo.

Obligaciones de Comunicación

- Alertas.
- Operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- Examen especial.
- Comunicación por indicio.
- Comunicación sistemática (exime a corredores).
- Conservación de documentos de diligencia debida.

Respecto a las medida de Control interno, cambia las obligaciones de la mayoría de Sujetos Obligados y les exime de la mayoría de las obligaciones que se detallan a continuación.

“Artículo 31. Procedimientos de control interno.

1. Los sujetos obligados aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Los corredores de comercio y los sujetos obligados comprendidos en el artículo 2.1 i) a u), ambos inclusive, que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros, quedan exceptuados de las obligaciones referidas en este artículo y en los artículos 32, 33, 35, 38 y 39. Estas excepciones no serán aplicables a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras.”

Lo que más nos afecta de este Real Decreto es que exime del cumplimiento de las siguientes obligaciones :

- Análisis de Riesgos (exentos).
- Manual de prevención (exentos).
- Órganos de control interno (exentos).
- Examen externo (exentos).
- Formación (exentos).

A los siguientes Sujetos Obligados:

- Corredores de seguros
- Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.
- Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.
- Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, así como las personas que, sin haber obtenido autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente alguna de las actividades a que se refiere la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero.
- Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.
- Los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales.
- Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.
- Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
- Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios a terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica; ejercer funciones de fideicomisario en un fideicomiso («trust») expreso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas

funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conformes con el derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

- Los casinos de juego.
- Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.
- Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades.
- Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.
- Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.
- Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar respecto de las operaciones de pago de premios.

Todo esto salvo mejor interpretación a Derecho ya que no hace ni una semana que ha salido publicado el Real Decreto.